

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF. DIV. 2019-01031

NOTIFICADO POR ESTADO No. 117 DEL 22 DE JULIO DE 2022.

1.- No se revoca el auto de fecha 24 de febrero de 2022 (archivo N° 54), como solicita el abogado de la señora GABY MARCELA FORERO SIERRA (archivo N° 55), pues **i)** las visitas provisionales decretadas, encuentran respaldo en el concepto rendido por el DEFENSOR DE FAMILIA adscrito al despacho y no se evidencia situación que ponga en riesgo a los menores de edad, **ii)** las manifestaciones relativas a que el progenitor deba certificar la asistencia a tratamientos terapéuticos, que se realice entrevista a los menores de edad y que las visitas sean supervisadas, no tienen respaldo jurídico alguno y constituyen básicamente apreciaciones personales del abogado y **iii)** las visitas decretadas son de naturaleza eminentemente provisional, de manera que en la sentencia y una vez agotadas las etapas procesales del caso, se resolverá de mérito esa situación.

Así mismo, porque en lo atinente a las visitas decretadas respecto a vacaciones de semana santa, junio y diciembre, el auto es claro en que aquellas corresponden al presente año 2022, de suerte que fenecido este o si la sentencia se profiere antes, se decidirá la forma en que operará dichas visitas en lo sucesivo.

Finalmente, se niega la concesión del recurso de apelación, por no ser susceptible de alzada la providencia cuestionada.

2.- Para ningún efecto se considerarán los escritos allegados por el señor JUAN ALBERTO TORRES LÓPEZ (archivo N° 56 y 57), pues el mismo debe actuar por conducto de apoderado judicial o acreditar dicha calidad y manifestar si su intención es intervenir en causa propia.

3.- Se niega la solicitud de aumento de la cuota de alimentos provisionales, elevada por el apoderado de la señora GABY MARCELA FORERO SIERRA (archivo N° 56), toda vez que **i)** la suma fijada (\$2.500.000) se estima suficiente, dada su naturaleza provisional **ii)** los gastos alimentarios de los menores involucrados en este asunto, son responsabilidad de ambos cónyuges y **iii)** en la sentencia se resolverá también de mérito lo relativo a los alimentos.



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

4.- No se tendrá en cuenta el audio allegado (archivo N° 58), toda vez que la aportación de las pruebas tiene momentos procesales específicos, que aquí ya se cumplieron.

5.- Se reconoce personería al abogado PABLO EMILIO CRUZ SAMBONI como apoderado del señor JUAN ALBERTO TORRES LÓPEZ, para los fines y efectos del poder conferido (archivo Nos. 59 y 62).

6.- Frente al derecho de petición elevado por el señor JUAN ALBERTO TORRES LÓPEZ (archivo N° 63), el despacho le pone de presente que dicha figura no resulta procedente en tratándose de la actividad jurisdiccional, pues para ello el legislador ha establecido diversas herramientas legales.

No obstante lo anterior, se le reitera que no habrá lugar a estimar sus memoriales, pues debe intervenir en el proceso por conducto de su abogado.

Por secretaría comuníquesele lo anterior a través del mecanismo más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3c6af051edf20e8b07b3809cd5cf67a8314b8ea36b785f2fde743f473fce19**

Documento generado en 21/07/2022 04:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM